REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted] / 2024-R0188249
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana, (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-25-0704

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00130 de fecha 16 de febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativa, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted] / 2024-R0188249
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana, (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de abril de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), representada por el [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y el Dr. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 15 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 15 de marzo de 2022 fue emitido el oficio núm. 0367, mediante el cual se dispuso la destitución de [redacted], quien no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo contra la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) siendo acogido parcialmente por la

Exp. núm.: 2[redacted] / 2024-R0188249
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana, (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00701 de fecha 15 de septiembre de 2023.

5. Con motivo a esta decisión, la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) interpuso un recurso de revisión en contra de la referida sentencia, dictando mismo tribunal, la sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00130 de fecha 16 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión de sentencia interpuesto en fecha 13 de noviembre de 2023, por la FUERZA AÉREA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, contra la sentencia núm. 30-04-2023-SSEN-00701 de fecha 15 de septiembre de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la que figuraba como parte recurrente el señor [redacted], conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en vueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo". (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea interpretación. **Segundo medio:** Mala aplicación e inobservancia de la Ley 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted] / 2024-R0188249
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana, (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. *En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*

8. Es importante destacar que, aunque la parte recurrida no concluyó formalmente solicitando la inadmisibilidad del recurso, es deber de esta Corte de Casación examinar de manera oficiosa la admisibilidad del presente recurso antes de proceder a examinar los medios de casación.

9. En ese tenor, el artículo 7 párrafo de la Ley 2-2023, establece que "*La Corte de Casación decide si la norma ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única y última instancia por los tribunales del orden judicial*".

10. Asimismo, el artículo 10.1 de la Ley 2-23 prescribe *que procede el recurso de casación contra las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

Exp. núm.: 2[redacted] / 2024-R0188249
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana, (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

11. De lo anterior se infiere que el objeto del recurso de casación es una decisión judicial preexistente, pero que adicionalmente tenga vigencia jurídica[1]; es decir, solo podrá interponerse un recurso de casación contra una sentencia judicial que esté proyectando efectos jurídicos en el momento en que los jueces deba conocer de dicha vía extraordinaria de impugnación ya que si dicha situación está ausente, no tendría sentido ni objeto su conocimiento y decisión.

12. Del estudio del presente recurso de casación, esta Tercera Sala ha podido verificar que la parte recurrente concluyó formalmente en esta corte de casación pidiendo lo siguiente: *PRIMERO: Que declaréis bueno y válido el presente Recurso de Casación en cuanto a la forma por acogerse a la ley que rige la materia. SEGUNDO: Que, en cuanto al fondo, ordenéis la REVOCACION de la Sentencia principal No. 0030-04-2023-SSEN-00701, CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE NO. 2023-0023032, DICTADA POR LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, CON MOTIVO RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", por ser contrario al espíritu de la Ley. En consecuencia, ordenar la celebración de un nuevo juicio, por ante una sala del TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO diferente a la que rindió la sentencia atacada; TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas*. (sic)

13. En efecto, esta Tercera Sala pudo comprobar que a raíz de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted]

[1] El problema de vigencia en el plano normativo es asimilable al de la misma existencia, lo cual aplica perfectamente a lo que se dirá más abajo en esta decisión.

Exp. núm.: 2[redacted] / 2024-R0188249
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana, (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

contra la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la *sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00701 de fecha 15 de septiembre de 2023*, la cual acogió parcialmente dicho recurso.

14. Asimismo, la parte ahora recurrente ha manifestado que la sentencia recurrida fue objeto de un recurso de revisión incoado por ella en fecha 13 de noviembre de 2023 y decidido mediante la *sentencia 030-04-2024-SSEN-00130 de fecha 16 de febrero de 2024*, la cual anexa al presente recurso de casación.

15. En ese sentido, siendo las conclusiones de las partes las que fijan la extensión del proceso y limitan, por tanto, el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia (principio dispositivo y congruencia procesal), resulta válido indicar que: a) en primer lugar, las conclusiones del presente recurso han sido dirigidas contra la *sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00701 de fecha 15 de septiembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo*, la cual no es una sentencia dictada en último recurso, puesto que fue objeto de un recurso de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47; b) que en ocasión del recurso de revisión contra la sentencia primigenia, el mismo Tribunal Superior Administrativo (TSA) dictó la *sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00130 de fecha 16 de febrero de 2024*; de ahí que contra ésta última sentencia es que proceden las pretensiones de la parte ahora recurrente, por efecto de la exclusión del recurso de casación respecto de la sentencia primigenia.

Exp. núm.: 2[redacted] / 2024-R0188249
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana, (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

16. En esa tesitura, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que las conclusiones formales del presente recurso de casación han sido dirigidas contra la 0030-04-2023-SSEN-00701 de fecha 15 de septiembre de 2023, la cual no es una sentencia dictada en única o última instancia, ya que, ha sido objeto de un recurso de revisión ante la jurisdicción de fondo, que en ocasión del referido recurso extraordinario dictó la sentencia núm. 030-04-2024-SSEN-00130 de fecha 16 de febrero de 2024; de ahí que procede declarar inadmisible el recurso de casación por no cumplir con las disposiciones del artículo 7 párrafo de la Ley 2-2023.

17. Sin perjuicio de lo anterior, este recurso es inadmisible también por extemporáneo ya que fue interpuesto con posterioridad a la instrucción del recurso de revisión que contra la misma decisión objeto de casación, se interpuso.

18. Dada la naturaleza de la decisión asumida no procede ponderar los medios de casación propuestos, ya que la inadmisión por su propia naturaleza lo impide.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 2[redacted] / 2024-R0188249
Recurrente: Fuerza Aérea de la República Dominicana, (FARD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Fuerza Aérea de la República Dominicana (FARD) contra la sentencia 0030-04-2024-SSEN-00130 de fecha 16 de febrero de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02454
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25- 0686

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00605 de fecha 14 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02454
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de noviembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 6 de diciembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 19 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 9 de marzo de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGI) emitió la resolución de determinación núm. ALLP-FI-00085-2018 notificando a [redacted] los ajustes realizados a las declaraciones juradas de Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2015 y 2016 e Impuesto sobre la Transferencia de Bienes

Industrializados y Servicios (ITBIS) del período fiscal marzo 2015, octubre 2015, mayo y diciembre 2016, quien inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo acogido parcialmente mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 25 de agosto de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00605 de fecha 14 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 06 de octubre del año 2022, por el señor [redacted] MÉNDEZ RODRÍGUEZ, contra la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted] de fecha 25 de agosto del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted] de fecha 25 de agosto del año 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dejándola sin efectos legales y jurídicos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso, recurrente, [redacted] MÉNDEZ RODRÍGUEZ, recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); así como a la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02454
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción entre los motivos de hecho y de derecho que derivan en desnaturalización de los hechos y violación a la ley por confusión de las potestades de determinación y sanción, arts. 32, 45 y 46 del Código Tributario. **Segundo medio**: Falta de motivos y violación del Precedente Constitucional TC/009/13. **Tercer medio:** Violación al principio de legalidad tributaria, artículo 243 de la Constitución Dominicana, 15 del Código Tributario y 14 de la Ley 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la constitución de la República y 6 numeral 3 de la ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. En su memorial de defensa [redacted] solicitó que sea declarado el presente recurso de casación carente de interés casacional por

no configurarse ninguna de las circunstancias establecidas en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

8. La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto número 1462/2023 de fecha 7 de diciembre de 2023, no depositó escrito justificativo alguno contestando la pretensión incidental de la parte recurrida, conforme lo permite el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que: "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. De manera que, la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[2].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[2] Ibidem.

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. Cabe resaltar que el presente recurso fue interpuesto en fecha 16 de noviembre de 2023, por lo que tendrá efectividad el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala. En ese orden de

ideas, deberá el recurrente justificar interés casacional para que se le conozca al fondo su recurso de casación, en cuya ausencia esta tercera sala procederá a declarar inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

Interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. En ese tenor, conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-*petita*,

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

20. En la especie, de la lectura del memorial de casación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que los tres medios de casación contenidos en el presente recurso se fundan sobre una alegada contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos, falta de motivos y violación de un precedente constitucional e inversión de la carga de la prueba, vicios que acceden dentro del dominio de infracciones procesales y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado respecto a los tres medios de casación planteados, sin necesidad de hacerlo constar en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02454
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

el dispositivo de la decisión y se procede al examen de estos que envuelven el mencionado interés presunto que sustentan el recurso de casación.

21. Para fundamentar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de motivos de hecho y de derecho, puesto que, por un lado, analiza el expediente basándose en las documentaciones aportadas por la Administración Tributaria y luego, tras realizar dichas ponderaciones, el tribunal modificó su razonamiento al afirmar que la Administración Tributaria no había aportado el expediente administrativo.

22. Continúa alegando la parte recurrente que existe una contradicción de motivos entre los párrafos 24, 26 y 35 de la sentencia impugnada, puesto que en el párrafo 26 señalaron que se había desplegado la potestad sancionadora, lo que evidencia una desnaturalización de la resolución objeto de recurso, otorgándole un alcance incorrecto.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…. 24. En virtud de todo lo anterior, se constata que al momento de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS(DGID, emitir la Resolución de Determinación núm. ALLP-FI00084-2018 de fecha 09 de marzo del año 2018 y la Resolución de Determinación núm. ALLPFI-00085-2018 de fecha 09 de marzo del año 2018, que originan la resolución de reconsideración

impugnada, actuó bajo el amparo del artículo 66 numeral 2 del Código Tributario (Ley núm. 11-92 del 16 de mayo del 1992), en ocasión de la cual, con respecto a la recurrente, detectó omisiones e inconsistencias, por lo que la misma comporta un ejercicio de las potestades de la Administración Tributaria, en ese tenor, el Tribunal procederá a realizar el debido control de legalidad y garantías de la contribuyente… 26. En ese sentido, este colegiado advierte que, si bien el acto administrativo goza de presunción de legalidad, es decir que el acto es legítimo con relación a la ley y válido en cuanto a sus efectos, esta condición de presunción de legalidad no exime a la administración de la carga probatoria cuando son objetados ciertos hechos, máxime cuando se despliega la potestad sancionadora, cuyo ejercicio se encuentra estrictamente regulado… 33. La tributación se erige en un deber social que dimana desde la positivización constitucional del artículo 75 numeral 6 de la Carta Magna, de ahí, que quien percibe beneficios por una actividad económica contribuye de acuerdo al ingreso registrado, en efecto, en atención a tal mandato es que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) requiere el pago del Impuesto sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2015 y 2016, así como del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales marzo 2015, octubre 2015, mayo y diciembre 2016; para ello, la Administración Tributaria se basa en la presunción de validez de su acto administrativo que el Derecho Administrativo protege, no obstante, esta presunción se ve matizada por la razonabilidad, procurando una administración justa… 35. En esas atenciones, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no satisfizo tal requerimiento, ya que no aportó por ante esta jurisdicción el expediente administrativo que sustenten las actuaciones del proceso de determinación,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02454
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

la cual impugna ciertos hechos tras realizar un proceso de investigación y resultar con inconsistencias, por considerar que el recurrente tuvo ingresos no declarados en el Impuesto sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2015 y 2016, así como operaciones no declaradas del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales marzo 2015, octubre 2015, mayo y diciembre 2016, determinados tras verificar que el recurrente presentó sus declaraciones juradas sin presentar la totalidad de los ingresos gravados y sus operaciones, lo cual fue constatados mediante los reportes de terceros a través del Formato 606, los cuales al ser comparados con lo declarado por el recurrente, da como resultado la indicada suma como diferencia ajustada, por lo cual debió suministrar las informaciones obtenidas del Sistema de Cruce de Información (SIC) de la institución, debido a que se originaron posteriormente a la constatación del Formato 606 de Compras de Bienes y Servicios de los terceros, mediante el cual se corrobore su resolución, legitimando el impuesto requerido, siendo un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria, cuando presuntamente encontró las irregularidades que externa en la indicada resolución de determinación, que luego confirma mediante la resolución de reconsideración hoy impugnada, esto a los fines de evitar vulneración al debido proceso y al derecho de defensa de los recurrentes, aplicables al juicio administrativo, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente, sino una garantía tendente a demostrar el cumplimiento del debido proceso y el respeto a los derechos fundamentales de los contribuyentes" (sic).

24. En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución,

razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

25. **Sobre la contradicción de motivos**. *Ha sido jurisprudencia constante que para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[4].

26. Del análisis de la sentencia impugnada se pudo constatar que el tribunal *a quo* en la página 14 valoró la Resolución de Determinación número ALLP-FI-00084-2018 y la Resolución de Determinación núm. ALLP-FI-00085-2018, ambas de fecha 9 de marzo de 2018, que originaron la resolución de reconsideración e indicó que el artículo 66 de la Ley núm. 11-92 faculta a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a determinar de oficio la obligación tributaria cuando detecte omisiones o inconsistencias en las declaraciones del contribuyente, advirtiendo que, si bien el acto administrativo gozaba de presunción de legalidad, esto no eximia a la administración tributaria de la carga probatoria, máxime cuando se despliega la potestad sancionadora; de igual forma, en la página 17 y 18 el tribunal *a quo* decidió al fondo estableciendo que la Dirección General de Impuestos

[4] Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, [redacted]. 1170, pp. 70-81.

Internos (DGII) debió suministrar el expediente administrativo contentivo de las documentaciones que corroboraran su resolución de determinación.

27. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha indicado en reiteradas ocasiones que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables.

28. En ese sentido, no se aprecia la contradicción alegada por el recurrente ya que del estudio de la decisión atacada se comprobó que el Tribunal *a quo* hizo una correcta valoración sobre la facultad de determinación de la administración tributaria, así como que al establecer el despliegue de la potestad sancionadora en el numeral 26 de la sentencia impugnada no fundamentó su decisión sobre la base de esta, sino que realizó un análisis sobre la presunción de legalidad del acto administrativo y su no inversión de la carga de la prueba al desplegarse dicha potestad, por lo que no se ha podido

comprobar la alegada contradicción, razón por la que procede rechazar este aspecto del medio de casación examinado.

29. **Sobre la desnaturalización.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[5].

30. *Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[6]**;** *que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo*[7].

31. Resulta menester indicar que el artículo 32 de la Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario, establece que *la administración tributaria está revestida de las siguientes facultades: a) Facultad normativa. b) Facultad de inspección y fiscalización. c) Facultad de determinación. d) Facultad sancionatoria*.

[5] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220.
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.

32. En cuanto a la facultad de determinación, el artículo 45 de la misma ley dispone que *la Administración Tributaria tiene la capacidad de determinar la obligación tributaria, ejercicio que deberá realizar de acuerdo con los preceptos establecidos en el Código Tributario y en las normas especiales aplicables*. Por su parte, el artículo 46 establece que *la Administración Tributaria también goza de la facultad de imponer sanciones, las cuales serán aplicadas conforme a las normas y procedimientos respectivos*.

33. En ese sentido, en el presente caso resulta pertinente destacar que en la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se encuentra ejerciendo su facultad de determinación, al realizar el ajuste de la obligación tributaria del contribuyente, corrigiendo la cantidad a pagar conforme a los ingresos debidamente reportados, en función de los datos obtenidos del Sistema Integrado de Casos (SIC). En consecuencia, en este contexto no estamos ante el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración tributaria, ya que no se está imponiendo una sanción directa al contribuyente, sino que se trata de un reajuste en el cálculo de la deuda tributaria. Ahora bien, en lo que respecta a la alegación planteada por la parte recurrente, esta Tercera Sala no observa que el tribunal *a quo* haya desnaturalizado los hechos ni otorgado un alcance indebido a la resolución de reconsideración impugnada, por el

contrario, el análisis integral de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, aunque el juez *a quo* hace referencia a la potestad sancionadora en el contexto de la carga probatoria, su razonamiento se centró principalmente en la facultad de determinación que corresponde a la Administración Tributaria para corregir la base imponible y ajustar la deuda tributaria del contribuyente, sin que se haya extendido al ámbito de la potestad sancionadora.

34. En ese tenor, esta Tercera Sala, al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo, confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, razones por las que procede desestimar el aspecto analizado.

35. Para sustentar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación, debido a que no expuso la debida fundamentación que propuso el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/009/13; que la ausencia de motivación sobre los medios de defensa presentados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII),

que figuran establecidos en el numeral 23 de la sentencia impugnada viola su derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

36. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 23 de la presente decisión.

37. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[8].

38. Del análisis del medio de casación propuesto, así como de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala verifica que los jueces de fondo analizaron los argumentos planteados por las partes, la resolución impugnada y los elementos de pruebas que fueron aportados, incluyendo las inconsistencias señaladas en los ingresos no declarados por el recurrente en el Impuesto sobre la Renta (ISR) y las operaciones omitidas en el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), determinadas mediante el formato de envió de terceros. Asimismo, fue establecido por los jueces del

[8] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

fondo que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no aportó el expediente administrativo que sustentaba sus actuaciones, ni presentó las informaciones del Sistema de Cruce de Información (SIC) necesarias para justificar plenamente las irregularidades detectadas.

39. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, ya que el tribunal *a quo* decidió sobre la base de lo que le había sido suministrado por las partes, lo que no convierte la sentencia impugnada en un acto jurisdiccional con déficit de motivación, razones por las que procede rechazar este segundo medio analizado.

40. Para sustentar su tercer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al principio de legalidad tributaria, del artículo 243 de la Constitución dominicana, 15 del Código Tributario y 14 de la Ley núm. 107-13 de la Ley núm. 107-13, puesto que, como consecuencia de la inversión de la carga de la prueba, se altera el control de legalidad de un acto administrativo, tal como lo establece el artículo 139 del Código Tributario; que al ser asumido que la prueba recae sobre la Administración Tributaria se afectó la actuación administrativa, eludiendo

auxiliarse de una ordenanza de instrucción o la celebración de audiencias, a los fines de salvaguardar los derechos del contribuyente; máxime cuando el acto administrativo no fue declarado irregular por ninguna de las causales establecidas en la ley, sobrepasando así el tribunal *a quo* el control de legalidad establecido en la Constitución y en el Código Tributario, al revocar la Resolución de Reconsideración núm. RR-2642-2019.

41. Continúa señalando la parte recurrente que le fue requerido al tribunal *a quo* un plazo o prorroga a los fines de depositar documentaciones que no necesariamente estaban en poder de la Administración Tributaria, el cual fue rechazado por encontrarse edificados. Asimismo, argumenta que las pruebas documentales presentadas por el contribuyente no lograron refutar de manera efectiva los ajustes realizados por la Administración Tributaria.

42. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 23 de la presente decisión.

43. *Con respecto a este punto de la prueba en materia tributaria, resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que nos ocupa, situación que provoca que acudamos al Derecho Civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante,*

la teoría general de la Carga de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular[9].

44. No obstante, para la teoría general de la carga de la prueba en materia tributaria contenida en la sentencia transcrita, resulta pertinente aclarar que está concebida con la finalidad de demostrar que la presunción de validez del acto administrativo establecida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13 del 6 de agosto de 2013 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, no exime a la administración tributaria de manera general y abstracta de la obligación de demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con respecto de los hechos creadores de obligaciones tributarias negados por el contribuyente. Sin embargo, esa situación tampoco implica que, debido al examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado, a cargo de ese contribuyente la existencia de afirmaciones, alegatos o argumentos cuyo efecto sea atribuir, a este último la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa.

[9] SCJ, Salas Reunidas, Sent. Núm. 33-2020, 12 de noviembre de 2020.

45. Estos criterios aplican perfectamente cuando se trata, tal y abordamos anteriormente, en determinaciones basadas en reportes de terceros, que se mantienen bajo custodia exclusiva de la administración tributaria e incongruencias detectadas por la verificación del sistema de cruce de información, todo lo cual deberá ser aportado por la administración tributaria, añadiéndose que el fisco es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que se alegan en la jurisdicción contencioso tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las inconsistencias halladas están fundamentadas en reportes de terceros y el sistema de información cruzada, por lo que esta Tercera Sala reitera que la administración debía aportar —dentro de los plazos dispuestos por la norma— el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permitiera constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encontraban conforme con la verdad material.

46. En cuanto a la alegada negativa por parte del tribunal *a quo* de permitirle depositar documentos a la parte recurrente, a pesar de haber solicitado un plazo, es necesario aclarar que, al examinar la sentencia impugnada, esta Tercera Sala observa que se otorgó a la Administración Tributaria el plazo de treinta (30) días, conforme lo establece el artículo 6 párrafo I de la Ley núm.

13-07, el cual tenía como finalidad proporcionar a la Administración la oportunidad de presentar sus medios de defensa, así como de reunir los elementos de pruebas que se suscitaron en el proceso realizado en sede administrativa. Por lo tanto, se verifica que se respetaron los plazos establecidos por la normativa vigente, permitiendo que la Administración Tributaria pudiera ejercer su derecho a la defensa de manera adecuada. En consecuencia, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios denunciados en este tercer medio de casación examinado, razones por las que procede su rechazo.

47. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

48. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02454
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00605 de fecha 14 de septiembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.